

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 6

Decisión impugnada: No. 79-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 2, homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 79-03 sobre Recurso de Queja No. 65.

Materia: Civil.

Recurrente: Verizon Dominicana, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio núm. 1101 de la avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representada por su vicepresidente de legal y regulatorio, Lic. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la decisión núm. 79-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 2, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 19 de agosto del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 79-03 sobre Recurso de Queja No. 65:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno informar a la Corte: “que los abogados de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., no han comparecido”;

Oído al Lic. Felipe González, en representación de Domingo Antonio Amadis, y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Que se otorgue el descargo puro y simple del presente recurso de apelación en razón de que la recurrente no ha comparecido no obstante estar legalmente citada, por lo que se deduce su falta de interés; **Segundo:** De manera subsidiaria sea ratificada en todas sus partes la resolución núm. 79-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 2 del Consejo Directivo del Indotel el 19 de agosto del 2003”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 065 interpuesto ante el Indotel por Domingo Antonio Amadis, el Cuerpo Colegiado núm. 2, adoptó la decisión núm. 79-03, homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 19 de agosto del 2003, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo: **1-**No acoger las pretensiones de la prestadora Codetel, en cuanto a que el presente recurso sea rechazado por improcedente e infundado; **2-**Acoger parcialmente las pretensiones del usuario titular eximiéndola del pago por concepto de consumo de minutos relativos al servicio local medido durante los meses de enero y febrero del 2002, y autorizar a la prestadora Codetel cobrarle sólo la cantidad de mil doscientos cincuenta y ocho (1,258) minutos de servicios local medido durante los meses de enero y febrero del 2002, cifra que

se corresponde con el mayor consumo histórico de las últimas seis (6) facturaciones anteriores a los meses reclamados; **3-**Ordenar a la prestadora Codetel la restitución de la línea telefónica que se corresponde con el número 573-0214, a favor del usuario reclamante Sr. Domingo Antonio Amadis”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación, por el acto núm. 851/2003 instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de La Vega, el 31 de octubre del 2003, del cual obra copia en el expediente; Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó la audiencia para el día 31 de marzo del 2004, a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que el día y hora fijado, 31 de marzo del año 2004, comparecieron las partes y los abogados de la recurrente solicitaron: “Una comunicación de documentos y plazo para tales fines”; que el recurrido Domingo Antonio Amadis, a través de sus abogados concluyó: “damos aquiescencia al pedimento, a la solicitud de comunicación de documentos hecho por Verizon, antes Codetel”;

Resulta, que el Ministerio Público dictaminó: “Ninguna oposición al pedimento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia falló: “**Primero:** Vamos adoptar el procedimiento ordinario mientras la Suprema Corte de Justicia trace el procedimiento que debe seguirse en estos casos; **Segundo:** Se concede diez días a Codetel, a partir de mañana, igual plazo a la parte intimada, para depositar documentos que harán valer, y transcurrido este plazo, diez días para tomar conocimiento de esos documentos y a partir de ahí, la parte diligente fijará audiencia”;

Resulta, que el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto por medio del cual fijó una nueva audiencia para el día 10 de mayo del 2005, a las nueve (9:00) horas de la mañana en la que únicamente comparecieron los abogados de Domingo Antonio Amadis; que la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A. no compareció a la misma, no obstante haber recibido de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una comunicación a tales fines dirigida a la oficina de sus abogados constituidos, Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Brenda Recio, mediante correspondencia núm. 2042 del 4 de abril del 2005, la cual fue recibida por éstos con acuse de recibo el 7 de abril del 2005;

Resulta, que en la audiencia celebrada a tales fines la parte recurrida concluyó tal y como se ha expresado anteriormente;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia decidió reservarse el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del mismo, si dicho descargo es solicitado en audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia de apelación;

Considerando, que toda sentencia en defecto debe comisionar un alguacil para su notificación.

Por tales motivos y vistas las piezas del expediente, la Ley núm. 153-98 General Telecomunicaciones del 27 de mayo del 1998, y los artículos 130-131 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

Falla:

Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., por

falta de concluir; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 79-03 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 2, homologado por el Consejo Directivo del Indotel el 19 de octubre del 2003, mediante Resolución de Homologación núm. 79-03, sobre recurso de queja núm. 065; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael E. Peña Rodríguez, alguacil de Estrados de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación del presente fallo.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do